RAWSON, 23 de Abril de 2010.-

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: "**Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Comodoro Rivadavia s/ Incidente art. 31° del C.P.C.C.**" (Expte. N° 21.938-C-2010).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ Que la Dra. Graciela Mercedes GARCÍA BLANCO, miembro de la Sala B de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Comodoro Rivadavia, se excusó de entender en la causa "C. d. A. P. y otros S. P. de Rada Tilly C. s/ Acción de Amparo- Leg. Art. 150 del CPr" (Expte. N° 66/10), conforme constancia obrante a fojas 2 de autos, argumentando razones de decoro y delicadeza, justificando ello por su residencia permanente y el carácter de propietaria en el Municipio de esa ciudad, además de haber invocado ser "*usuaria del servicio que brinda la demandada*".----------

------ Que habiéndose integrado la referida Sala por los Dres. Marta Susana Reynoso de Roberts, Silvia N. Alonso de Ariet y Julio Antonio Alexandre, resolvieron por mayoría, rechazar la excusación formulada por la Sra. Juez de Cámara y formar el presente incidente.----------

///

------ Para así razonar, el voto mayoritario indicó que disentía de la interpretación dada a la causal invocada por la Magistrada, pues tales motivos -señalaron- significan un apartamiento del poder-deber de ///juzgar por parte de los magistrados, que deben ser graves, de excepción y encontrarse debidamente fundados. Abonaban que *"...una interpretación en contrario produciría el desplazamiento de todos los jueces de las causas en que es parte el municipio donde reside, o cualquier organismo de servicios públicos del que resulte usuario, porque estos entes son siempre "acreedores" de impuestos y tarifas de las que...el magistrado es "deudor"...como contribuyente está obligado a tributar y como usuario a pagar el precio de la tarifa"* (fs. 3/4).-------

------ A fs. 5 corre agregada la providencia simple que, cumpliendo lo ordenado, formó el presente Incidente, ordenándose a fs. 6 se incorpore al mismo copia certificada por Secretaría de la demanda deducida en los autos "Municipalidad de Rada Tilly c/ C. de A. P. y otros S. P. de Rada Tilly C. S/ Acción de Amparo...", la que corre anexada a fs. 7/23 y vta., de cuyo objeto se desprende que la actora deduce la acción "*...con motivo de la inconsulta, ilegítima y arbitraria modificación de la tarifa vigente para el servicio público de agua potable que la misma presta a los usuarios de Rada Tilly, a los fines de que ordene dejar sin efecto la misma e intime a la devolución definitiva de las sumas ilegítimamente percibidas con motivo de la modificación del cuadro tarifario...*".-------

------ Que a fs. 25 la Sra. Secretaria de la Sala B de la Excma. Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia eleva a esta Sala las actuaciones, las que son giradas -fs. 27- a dictamen del Sr. Procurador General, conforme lo prevé el art. 16° inc. e) de la Ley N° V N° 94 (antes Leyes N° 5057 y N° 5810).----------

///--- Que a fs. 28/29 corre agregado el Dictamen N° 25/10 donde el Magistrado, luego de relatar los antecedentes de la cuestión planteada y mencionar precedentes de este Cuerpo, propicia el rechazo de la excusación tramitada, considerando que *"...las razones invocadas por la Dra. García Blanco importan ...un exceso de susceptibilidad que no configura ni implica violencia moral alguna en la magistrada para la decisión que le corresponda tomar en la causa..."*.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ Que ha de recordarse que los institutos de la recusación y excusación, se fundan en la necesaria imparcialidad que los magistrados deben guardar para conocer y decidir las causas, obligación consagrada en el art. 32 de Ley XIII N° 5- C.P.C.C.. El objeto, es pues, despejar al justiciable de toda duda que empañe la labor de los jueces y preservar a más de la imparcialidad, el debido proceso. Ello, sin dejar de considerar que -tanto la excusación como la recusación- implican un desplazamiento anormal de la competencia, y

siendo inherente ésta a la garantía del juez natural, las causales son de enumeración taxativa y en consecuencia interpretadas restrictivamente y con la debida mesura atendiendo a su trascendencia y gravedad (CS Fallos 310:2845 - STCH SI Nº 146/91, 72/SCA/99, 23/CSA/00, 52/SCA/08, entre otras).--------

------ Es decir que impera en la materia interpretación restrictiva, teniendo como fundamento que la fe primaria de la mesura, ecuanimidad y ponderación de juicio del magistrado o funcionario, sólo cede ante causales de extrema importancia, capaces de comprometer la recta administración de justicia y que importa, además, la permanencia ///y estabilidad de los órganos jurisdiccionales constituidos sobre las bases de aquellas condiciones legales y morales (Conf. SI N° 47/SCA/07).----------

------ Que la ley procesal -art. 30- a más de imponer al Juez el deber de apartarse espontáneamente del conocimiento del asunto cuando se hallare en algunas de las causas de recusación previstas en art. 17 Ley XIII N° 5 - C.P.C.C., le otorga el derecho de hacerlo cuando existan otras razones fundadas en motivos graves de decoro o delicadeza.-------

------ Que, según se pronunció esta Sala integrada por subrogantes en Sentencia Interlocutoria N° 52/SCA/08 siguiendo a MORELLO -con

cita de jurisprudencia- la abstención que así se funda, acoge la apreciación subjetiva del juez, basado en que debe hacerse honor al escrúpulo siempre respetable de los magistrados frente a circunstancias que pueden dar motivo a que se dude de la imparcialidad de sus decisiones. En particular, cuando se denuncia violencia moral, se ha dicho que la misma no es susceptible de apreciarse sino por quien la invoca, pues denuncia un estado anímico de apreciación personal, y aquello que es susceptible de configurarlo a juicio de un juez, puede no serlo para otro en idéntica situación, correspondiendo declararla admisible si no puede afirmarse con certeza que sólo media un exceso de susceptibilidad o de mera delicadeza (Conc. CNACF- Sala 4- "Conafer SACIFAC…"- 5/3/98- SAIJ). De tal suerte -induce el maestro- con alguna diferencia de matiz se ha subrayado que deben mediar para admitirlas escrúpulos fundados en razones serias, o circunstancias de excepción que las hagan procedente, y la sola delicadeza personal, o los reparos de conciencia son insuficientes para aceptar la inhibición del ///magistrado, no obstante aparecer atendibles en principio las que reposan sobre el prurito siempre respetable de aquéllos, que es de presumir sincero (Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación comentados y anotados - MORELLO -SOSA- BERIZONCE - 2° Edición Platense- Abeledo Perrot - Reimpresión - Tomo II-A - pág. 543/544)".----------

------ Porque, como ha señalado Carlos ARANDA LAVARELLO, "...el magistrado tiene que caracterizarse primordialmente por la fuerza de su carácter, firmeza de los principios, insospechada calidad moral e inequívoca conducta. Un juez no puede ni debe ser débil, vacilante o temeroso; debe mantener su objetividad en el problema, resguardar su jurisdicción y hacer frente a los deberes de su propia responsabilidad funcional". (Conc.: "La excusación en el proceso civil y comercial. Formalidades. Necesidad de su reforma en cuanto se funden en motivos graves de dignidad, decoro o delicadeza" - LL T° 154, Secc. Doctrina, pág. 1011/1014).----------

------ Que ello debe armonizarse con el derecho que tiene la parte justiciable al juez natural y éste la atribución de entender en el asunto que le viene a la sazón. "Y conocerá dentro de pautas de competencia, que ...es la "partecita" de jurisdicción que le toca a cada tribunal. El desplazamiento de esa competencia...es de interpretación restrictiva. Porque importa apartar al susodicho juez natural, garantía para el ciudadano y al mismo tiempo para la judicatura....La prédica así, en orden a los fundamentos de la inhibición, es que "son inadmisibles los que traduzcan un exceso de susceptibilidad o simples razones de delicadeza personal, a fin de que, en lo posible, se satisfaga la aspiración de que los pleitos se inicien ///y concluyan ante los jueces naturales.... debemos sortear los reparos exagerados o enfermizos" (Conc.: Julio CHIAPPINI - "La excusación por "decoro o delicadeza"

debe aquilatarse"- J.A. 1998-I, pág. 421/425).----------

------ Que si bien tiene trascendencia la apreciación subjetiva del juez que se inhibe por razones de decoro y delicadeza, aquellas motivaciones deben ser graves; "en otras palabras deben tener una magnitud tal, que valoradas por el intérprete en forma objetiva permitan apreciar el peligro de un juzgamiento alejado del mandato de imparcialidad. No puede hacerse depender la cuestión de la mera estimación subjetiva del magistrado que se inhibe, pues en este caso no sería necesario el análisis objetivo posterior de la causal y el apartamiento sería automático" (CNPE- Sala B- 15/2/87- elDial AA3FD5). Añade CHIAPPINI en relación a estos presupuestos graves, que "cada uno tiene los que se corresponden a su idiosincrasia, a sus creencias, militancias políticas y otras múltiples excitaciones. Las mismas deben ser cautelosamente invocadas. Es dura la función de juzgar y de gran autoridad es dicha responsabilidad. No cabrían excusaciones por frivolidades..."(Obra citada).----------

---

------ Que en idéntico sentido, Amalia FERNANDEZ BALBIS expone que "los motivos esgrimidos a fin de lograr la excusación, deben ser graves pues la mera susceptibilidad, ello es, la simple propensión a sentirse ofendido del juez no es idónea a ese fin, a la vez que no es deseable en su figura, pues en él deben predominar la templanza y la

prudencia". Y con COLOMBO señala que *"un criterio de apreciación para resolver si en un caso concreto existe legítima causal de ///excusación o no, consiste en pensar cuáles serían las consecuencias que sobrevendrían si se generalizara la solución"*. Es de interés anotar, por lo ilustrativo, lo resuelto en situaciones en que se ha efectuado el planteo, así "Es improcedente la excusación de un juez en la acción de amparo para el restablecimiento de la normal prestación del servicio de agua pues al tratarse de un tema que involucra a todos los habitantes por igual...en igual situación se encuentra el juez respecto de ellos; y rehusar a la jurisdicción importa una denegación de justicia" (Juzg. Civ. y Com. N° 7, Bahía Blanca, 1999/8/30, "Larraburu..." LLBA 2000 –590). "No es la mera vecindad sino el cúmulo de relaciones sociales que de ella pueden derivarse lo que es susceptible de configurar "motivo grave de decoro o delicadeza" que justifique la excusación. Debe tenerse en cuenta que en comunidades físicas y demográficamente reducidas, las relaciones derivadas de vecindad deben interpretarse restrictivamente, pues de lo contrario correríase el riesgo de acotar en demasía el número de causas en que un funcionario o magistrado allí domiciliado podría intervenir. (CC. Trenque Lauquen, RSI 18-167,1/10/87) (Conc.: "La excusación y el necesario límite a la delicadeza" en LLBA 2002, 399).---

------ Que en ese orden de ideas, la inhibición de la Dra. Graciela Mercedes GARCÍA BLANCO en el sub exámine aunque entendible, no expone un basamento objetivo suficiente para justificar el

desplazamiento, como bien lo ha ilustrado la Sala subrogante y lo expone la jurisprudencia antes citada.----------

------ Que por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia;-

///---------- **R E S U E LV E:**----------

------ **1°) RECHAZAR** la excusación planteada por la Sra. Jueza de la Sala "B" de la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, Dra. Graciela Mercedes GARCÍA BLANCO.----------

------ **2°) REGÍSTRESE** y remítase el Incidente en devolución a la Sala "B" de la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, la que dispondrá la notificación de la presente a la Sra. Camarista cuya excusación es rechazada.----------

La presente se firma con dos miembros de la Sala por encontrarse en Comisión de Servicios el Sr. Ministro Dr. Daniel Luis CANEO.---

Fdo. Dres. José Luis Pasutti – Fernando S.L. Royer.
Recibida y Registrada en Secretaría el 27/04/10 Bajo el N° 10/SCA/10

///